



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00068-00**  
**DEMANDANTE: EDELMIRA QUINTERO**  
**DEMANDADO: LUIS ALFREDO LÓPEZ.**

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de marzo de 2024, formulados por el apoderado de la parte demandada y por el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena quien presentó dictamen en el proceso de la referencia, el primero fundamenta su impugnación en que su antecesora presentó reconocimiento y pago de mejoras, las que dice su representado ha venido plantando en más de 30 años, lo que probó con pruebas testimoniales y lo que según él da derecho a ejercer la retención; que mediante auto de fecha 3 de julio de 2015, el Despacho ordenó la división material del bien, y reconoció de manera total las mejoras allí plantadas, tanto en cultivos como en construcción, es decir quedando limitado salvo a la división del terreno, conforme al artículo 472 del C.P.C., e incluso ejercer el derecho de retención por pago de mejoras, argumentando que las mejoras están reconocidas en auto debidamente ejecutoriado, y que por tanto conforme al auto último mencionado solicita se requiera al perito para que actualice el valor del terreno, habida cuenta que las mejoras no son objeto de la división, ni de reparto, por cuanto pertenecen en su totalidad a su cliente, a menos que la parte del terreno de la demandante, tenga cultivos o mejoras construídas, y para pagárselas a su cliente tendría que avaluarlas, y que de no pagarlas, su cliente puede hacer uso del derecho de retención, por lo que para hacer menos dispendiosa la situación de la demandante, se le indique al perito y posteriormente al partidor, que le asigne a la demandante, el terreno que tenga menos cultivo y mejoras, y le resulte fácil pagarlas, trabajo que en su sentir recae más en el partidor designado, y por eso solicita se requiera al perito para que haga claridad en los ítems señalados, porque considera que es una situación jurídica resuelta.

Por último señala que el último perito fue arrimado por la demandante, y por esa razón la carga en el pago de honorarios no puede ser asumida por su representado, pues afirma que debe sufragarlos la demandante, y además que se aclare a que perito le fueron asignados esos honorarios, los que de ninguna manera deben

referir al perito asomado por la parte actora, y ruega se reconsidere ese valor, porque son muy altos y desproporcionados, por lo que ruega se revisen las tablas, acuerdos y resoluciones actuales, y se trata de un bien agrario, que se debe considerar también la situación económica de las partes, y en subsidio apela.

De otra parte el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena y el Administrador de Empresas Agropecuarias Edixon Perea Murillo, intrerponen reposición contra el numeral 4 del auto fechado 5 de marzo de 2024, porque afirman que son cuatro dictámenes realizados hasta la fecha, y que les adeudan honorarios hace más de tres años, que hicieron topografía de planimetría, avalúo de predio rural, presentación y análisis de la subdivisión, cálculo de frutos y rentas, que el acuerdo mencionado dentro del texto del auto en consideración, no contempla tarifas para este ipo de honorarios.

De los recursos se dio traslado mediante fijación en lista el 13 de marzo de 2024, término dentro del cual los peritos se pronunciaron frente al recurso formulado por el apoderado de la demandada, argumentando que no es de recibo lo manifestado subjetivamente por el abogado de la actora, sin ningún sustento legal, ni pruebas adjuntas, en contra del valor fijado por el Despacho, que no es cierto que el perito haya sido arrimado por la parte demandante, dado que los mismos fueron ordenados por auto proferido por el Juzgado, que aun saber y entender, tampoco es cierto lo manifestado por el abogado de la demandante, en cuanto a que la demandante deba ser la única que pague los honorarios, puesto que el mismo abogado solicitó complementación del dictamen, que no es cierta la afirmación de “un valor alto y desproporcionado” respecto al valor fijado por el Juzgado por los 4 dictámenes rendidos, puesto que los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura establecen honroarios bastante superiores al valor fijado, y que podría ser presuntamente temeraria la manifestación del abogado en cuanto a la mala situación de su poderdante, cuando el mismo solicitó el cálculo de frutos producidos en el predio en conflicto.

Procede el Juzgado a resolver los recursos mencionados.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al estudiar el presente asunto, tenemos que el objeto de reparo tiene que ver con el valor asignado a los peritos, así como quien debe asumir el pago de los mismos, además que quienes hacen los reparos están inconformes respecto del valor.

Así las cosas, el Despacho procede en primer lugar a determinar si le asiste razón o no al apoderado de la demandada, al señalar que quien arrió el perito designado fue la parte demandante, para lo cual tenemos que una cosa es que lo haya arrió, cosa que no es cierta, por cuanto el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, estaba enlistado como auxiliar de la justicia, lo único que hizo el apoderado de la demandante fue asarlo, y el Despacho al encontrarlo en la lista de auxiliares lo consideró apropiado, de lo cual la mandataria judicial del demandado que representa hoy el recurrente no formuló reparo alguno, esto es, aceptó la designación del perito en mención, razón por la cual no tiene asidero fáctico ni legal la inconformidad que enrostra el hoy profesional del derecho que representa al accionado, más aún que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, en consecuencia la carga del pago de los honorarios será a prorrata entre las partes, máxime que le asiste razón al perito cuando afirma que el apoderado del demandado ha solicitado complementación y actualización, por lo que él ha exigido tarea que debe ser remunerada y por tanto reconocida por el Juzgado.

Ahora pasamos al estudio de la inconformidad de los recurrentes en cuanto a los honorarios de los peritos, toda vez que hay inconformidad por el apoderado del demandado y del mismo perito, bajo esta arista, afirma el Despacho delantadamente que NO hay lugar a reponer el auto en lo que concierne al valor de los honorarios asignados, considera que los mismos se ajustan a la realidad del mercado y a la exigencia procesal, toda vez que se ha demandado una labor compleja por sus exigencias, lo cual debe ser reconocido, en especial cuando el perito ha contado con el apoyo de otros profesionales o de técnicos en el área, por lo que no son de recibo los reparos del abogado del demandado, quien afirma que son altos, pero no refuta con pruebas de carácter técnico, ni desestimó ni controvirtió los gastos del perito en cuanto a topografía y otros, como tampoco son de recibo los argumentos del perito, y así como se le enrostró al apoderado del demandado, a él también se le recuerda que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, por cuanto él ha debido poner en conocimiento del Juzgado el apoyo y los gastos requeridos para la elaboración del dictamen de forma previa, no de forma posterior, por lo que considera el Juzgado que los honorarios asignados se ajustan a la realidad fáctica, procesal y técnica, debiendo mantener el auto recurrido, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Por último, el apoderado del demandado formula recurso de apelación, el que se rechaza de plano por cuanto no es procedente el mismo, al no estar enlistado ese auto en los que son apelables y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DE REFCHA 5 DE MARZO DE 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Se RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación por cuanto no es procedente el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL AUTO RECURRIDO** por lo que una vez en firme procedase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.*  
*La secretaria,*  
*NELCY MENDOZA PARADA*

Firmado Por:  
Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752981c982db8e4df802c81d90a8e04182be4dbe4c69ab7cafbcb610d8a6393f**

Documento generado en 03/04/2024 08:50:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP  
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00098-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DURAN BERMON

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON DURAN BERMON**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**NELCY MENDOZA PARADA**  
**SECRETARIA**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.**

Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON DURAN BERMON**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico [goyosanabria@hotmail.com](mailto:goyosanabria@hotmail.com), la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.** ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los

Correo electrónico: [jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

*NELCY MENDOZA PARADA*

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366d791bd87b122727f8f10b9cb462749016f0c21918e3d420a6cf7fd9b4faf**

Documento generado en 03/04/2024 08:44:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA:** DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**RADICADO:** 54-810-4089-001-2022-00193-00  
**DEMANDANTE:** FREDY ANTONIO PEREZ AREVALO C.C. No. 13.378.748 Y  
RAQUEL PEREZ LEON C.C. No. 60.436.491  
**DEMANDADO:** RAMON GUERRERO C.C. No 2.002.304 Y  
DEYANIRA PARADA DE PEREZ C.C. No 27.659.136 Y  
DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE  
EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.**

Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, y constatado el estado procesal del mismo, es por lo que, procede el despacho a fijar fecha para el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy TRES (03) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

**NELCY MENDOZA PARADA**

**Firmado Por:**  
**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df8c40e39500733a91c9c46cfdda5e559b2e21fdbaeef86dd1c72e93b8a4376**

Documento generado en 03/04/2024 08:47:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00082-00  
DEMANDANTE: DIOSA VALENTINA JIMENEZ BECERRA; ESTEBAN JIMENEZ BECERRA 1.023.916.186 y WILLIAM YESID JIMENEZ BECERRA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CELEDONIO JIMENEZ CORREA (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIENINMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estando dentro de la etapa procesal idónea, se procede a ordenar la Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el artículo 375 N.º 9 del Código General del Proceso, y para tal fin, se señala el **DÍA JUEVES (02) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.** Con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo. Inmueble rural ubicado **EN LA VEREDA PACHELI LT LA ESPERANZA del Municipio de Tibú Norte de Santander,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-244456** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Para tales efectos, se designa al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como honorarios provisionales.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en Inmueble ubicado **EN LA VEREDA PACHELI LT LA ESPERANZA del Municipio de Tibú Norte de Santander** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-244456** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Ahora bien, por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Arts. 369 y 370 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **JUEVES (02) DE MAYO DE 2024 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE** donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales



para que concurren virtualmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

*NELCY MENDOZA PARADA*

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0526b502246974d1f17afb89d851a92ff59cf2f37dd5bef6e4062c1697b6f71

Documento generado en 03/04/2024 08:46:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00240-00**

Al Despacho del señor Juez, manifestando que el abogado de la parte demandante el doctor **Wilmer Alberto Martínez Ortiz**, allegó escrito, donde solicita levantar la medida de aprehensión, la posterior entrega de la motocicleta de placas DBN33G a la demandada KEYLA DAYANA BRAVO CARRILLO, y finalmente la suspensión del proceso. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro 2024

*Nelcy Mendoza Parada*

**NELCY MENDOZA PARADA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.**

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante el doctor **Wilmer Alberto Martínez Ortiz** identificado con C.C. 80.215.868 de Bogotá, obrante a folio que antecede, por encontrarse de conformidad con el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y 161 del Código General del Proceso, se accede; en consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega a la señora KEYLA DAYANA BRAVO CARRILLO identificada con C.C. No.1.005.044.654, de la MOTOCICLETA distinguida con placas DBN33G, Motor: JA24E-4909161 Marca: HONDA; Color: NEGRO; Chasis 9FMJA2596PF011087. Matriculado en la Secretaria de Transito de Los Patios.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Policía Nacional-Seccional Automotores y de Carreteras, para la entrega del vehículo descrito anteriormente, de propiedad de KEYLA DAYANA BRAVO CARRILLO identificada con C.C. No.1.005.044.654

**TERCERO:** SUSPENDER por el término de treinta (30) días el proceso seguido en contra de KEYLA DAYANA BRAVO CARRILLO C.C. No.1.005.044.654, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ**  
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (3) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.  
La secretaria,  
**NELCY MENDOZA PARADA**

**Firmado Por:**  
**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b78a2c4fc67caa31e1bf7d9fdda59b7bd91e3713b8cceb1126c77044b784**

Documento generado en 03/04/2024 08:48:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**